



TOCA PENAL: 85/2023-12-OP

CARPETA PRELIMINAR: JC/830/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: VIOLACIÓN

MAGDO. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

SEGUNDA SALA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*Palabras clave en el presente documento: acreditación de riesgos que*

*funden la necesidad de cautela para conceder orden de aprehensión*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### RESOLUCIÓN DE APELACIÓN

Cuernavaca, Morelos, a 13 de abril de 2023.

La Segunda Sala del Primer Circuito Judicial, analizó el expediente 85/2023-12-OP, derivado del recurso de apelación relativo a los siguientes datos:

- **Recurrente:** Fiscal
- **Resolución impugnada:** negativa de otorgar orden de aprehensión de 02 de marzo de 2023
- **Órgano jurisdiccional que lo emitió:** Jueza de Control Alejandra Trejo Reséndiz
- **Carpeta de origen:** JC/830/2021
- **Persona** **imputada:**  
[No.1]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_se  
ntenciado\_procesado\_inculcado\_[4]
- **Delito:** violación
- **Fundamento de los delitos:** 152 y 154, párrafo segundo del Código Penal para el Estado de Morelos
- **Víctima:** la niña de iniciales  
[No.2]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[1  
4]

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Hecho lo anterior, se resuelve el recurso de apelación conforme a los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Solicitud de orden de aprehensión**

El 02 de marzo de 2023, la Fiscal Iris del Carmen Bahena Mendoza solicitó a la Jueza de Control Alejandra Trejo Reséndiz, audiencia privada para solicitar orden de aprehensión en contra de [No.3]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4], por el delito de violación, en agravio de la niña de iniciales [No.4]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14]<sup>1</sup>.

### **II. Acuerdo que programa audiencia**

El 02 de marzo de 2023, la Jueza de Control Alejandra Trejo Reséndiz acordó la recepción de la solicitud y programó las 12.00 horas de ese mismo 02 de marzo de 2023 para el desarrollo de la audiencia privada de solicitud orden de aprehensión<sup>2</sup>.

### **III. Audiencia privada de orden de aprehensión**

La audiencia privada de solicitud de orden de aprehensión, se desarrolló el 02 de marzo de 2023, de la siguiente manera:

<sup>1</sup> Esto se aprecia en las páginas 1 a la 31 del expediente JC-830/2021.

<sup>2</sup> El auto de recepción y programación de audiencia se aprecia en la página 33 del expediente de apelación.



TOCA PENAL: 85/2023-12-OP

CARPETA PRELIMINAR: JC/830/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: VIOLACIÓN

MAGDO. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

SEGUNDA SALA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Fase de la audiencia	Desarrollo
Individualización de la Fiscal	Compareció la Fiscal Iris del Carmen Bahena Mendoza
Solicitud de exposición de la necesidad de cautela para analizar primero este requisito <sup>3</sup>	<p>La Jueza de Control inicia solicitando que se exponga la necesidad de cautela para la procedencia de la orden de aprehensión, previo al análisis de los presupuestos de procedencia de ésta<sup>4</sup>.</p> <p>En ese sentido, explica que si este requisito no está colmado, sería infructuoso analizar los presupuestos procesales para poder emitir una orden de aprehensión.</p>
Fiscal expone las razones por las que considera necesario que se trate con cautela la comparecencia del imputado <sup>5</sup>	<p>Considera que la orden de aprehensión es el único mecanismo por el que se puede hacer comparecer a [No.5] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado [sentenciado procesado inculcado [4], por:</p> <p><b>Riesgo de sustracción</b> Por tratarse de un delito grave que se constituye de diversos hechos respecto de los cuales se le formulará imputación y que cada uno de estos tendrá una penalidad "exorbitante" de hasta 25 años por cada uno de los eventos.</p> <p>Por lo tanto, si se entera el imputado que existe una denuncia en su contra por el delito en cuestión, sabrá que no podrá alcanzar ningún beneficio ni salida alterna.</p> <p>Por estas razones, considera que no comparecerá la persona.</p> <p><b>El riesgo de la víctima</b> Si el imputado sabe que existe una denuncia penal en su contra, podría peligrar la integridad de la víctima y la denunciante (su madre), máxime que él y la denunciante son esposos, por lo que conoce dónde vive, sabe las rutinas y podría causar un perjuicio en su contra.</p> <p>La víctima es una mujer menor de edad en riesgo, por lo que se debe ponderar la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para ponderar que se gire una orden de aprehensión en contraposición a que se le traiga con citatorio,</p>

<sup>3</sup> De las 12.38.20 horas a las 12.38.40 de la audiencia.

<sup>4</sup> Que refiere el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

1. Que haya denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito
2. Que la Fiscalía informe que obren datos de prueba que indiquen que:
  - a. Se ha cometido ese hecho y
  - b. Que exista la probabilidad de que la persona imputada haya intervenido

<sup>5</sup> De las 12.38.45 a las 12.41.18 horas de la grabación de la audiencia.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

	porque no acudiría a la sala y se corre riesgo de que se dé a la fuga.
Jueza resuelve <sup>6</sup>	Niega la concesión de la orden de aprehensión, en razón de que la Fiscalía no acreditó la existencia de ninguno de los riesgos por los que es necesaria la cautela para hacer comparecer al imputado al proceso, ya que la Fiscalía únicamente dijo que: <ol style="list-style-type: none"><li>1. Existía un riesgo de que el imputado no comparezca al proceso y</li><li>2. Existía riesgo para la víctima.</li></ol> Pero sin explicar qué datos de prueba indicaran la existencia de esos riesgos.

En la misma audiencia de solicitud de orden de aprehensión, la Jueza recurrida resolvió la solicitud de la Fiscal negando la concesión de la orden de aprehensión solicitada, argumentando que no se había probado la necesidad de cautela requerida para girar la orden de aprehensión respectiva.

Esa negativa constituye el acto que se reclama vía apelación por el Fiscal.

#### IV. Recurso de apelación

El 07 de marzo de 2023, la Fiscal presentó un recurso de apelación en contra de la negativa de orden de aprehensión mencionada y se registró su escrito con número de control interno 2572<sup>7</sup>.

A la Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos le toco conocer el recurso de apelación, el cual se registró como expediente **85/2023-12-OP** y se asignó a la ponencia 12 para emitir el proyecto de resolución respectivo.

<sup>6</sup> De las 12.41.50 al final de la grabación de la audiencia.

<sup>7</sup> Páginas 39 a la 53 del expediente de apelación.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 85/2023-12-OP

CARPETA PRELIMINAR: JC/830/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: VIOLACIÓN

MAGDO. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES  
SEGUNDA SALA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### V. Audiencia de explicación de resolución

En acato a las jurisprudencias de registro digital 2018037<sup>8</sup> y 2024927<sup>9</sup> emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito -en las que se dispone la obligación del Tribunal de alzada que conozca un recurso de apelación de explicar la sentencia que lo resuelva de forma oral y en audiencia pública-, se programó la presente audiencia para explicar la resolución que nos ocupa.

No obstante, al tratarse este asunto de una solicitud de una orden de aprehensión que debe ser manejada con confidencialidad, la audiencia respectiva se celebró de forma secreta y a puertas cerradas.

<sup>8</sup> De rubro:

*APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE DICHO PRECEPTO, CON LOS DIVERSOS 4, 52, 58 A 63, 67, 477 Y 478 DEL PROPIO CÓDIGO).*

Se puede consultar el criterio que precede escaneando el siguiente código QR:



<sup>9</sup> De rubro:

*RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO SE EFECTÚA EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTO ES, ORALMENTE EN AUDIENCIA, SINO SÓLO POR ESCRITO, CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LAS PARTES NO SOLICITARON LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE AGRAVIOS ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 476 DEL PROPIO CÓDIGO, NI EL TRIBUNAL DE ALZADA LA ESTIMÓ NECESARIA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.*

El criterio que precede se puede consultar escaneando el siguiente código QR:



Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En la audiencia privada desarrollada hoy 13 de abril de 2023, únicamente estuvo presente en la Sala de audiencias<sup>10</sup>:

Compareciente	Calidad con que comparece	Documento con que se identifica
Iris del Carmen Bahena Mendoza	Fiscal	Cédula profesional [No.6]_ELIMINADO_Cédula Profesional_[128]

Se verificó la cédula profesional de la Fiscal en el portal web del Registro Nacional de Profesiones coincidiendo con la copia de la original respectiva que obra en autos.

Además, se verificó que la respectiva cédula profesional de Fiscal que compareció a la audiencia de solicitud de orden de aprehensión en primera instancia, hubiera sido expedida previo al inicio de dicha audiencia, encontrando que sí había sido expedida antes de comenzar el juicio, conforme a lo siguiente:

Parte técnica	Cédula profesional	Año de expedición
Iris del Carmen Bahena Mendoza	Cédula profesional [No.7]_ELIMINADO_Cédula Profesional_[128]	2003

La verificación de la existencia de registro de la cédula profesional de la Fiscal y que dicho registro fuera anterior al desarrollo del juicio, se hizo a través de la plataforma de internet del Registro Nacional de Profesionistas de la

<sup>10</sup> Dada la naturaleza confidencial de la solicitud de orden de aprehensión.



TOCA PENAL: 85/2023-12-OP  
CARPETA PRELIMINAR: JC/830/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: VIOLACIÓN

MAGDO. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES  
SEGUNDA SALA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Secretaría de Educación Pública, a través de la siguiente dirección:

<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

En la diligencia se informó a la compareciente que se explicaría la presente resolución, para lo cual se hizo una síntesis de la resolución impugnada y de los agravios expresados por la recurrente, para después explicar la calificación que se dio a los agravios y la resolución en cuestión que aquí se plasma de manera detallada conforme a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### 1. I. Competencia

**Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver este recurso de apelación conforme al artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>11</sup>; al 474 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>12</sup>; y a los diversos 4<sup>13</sup>, 5 fracción I<sup>14</sup>,**

<sup>11</sup> **ARTÍCULO \*99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

[...]

**VII.-** Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

<sup>12</sup> **Artículo 474. Envío a Tribunal de alzada competente**

Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO \*4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables

<sup>14</sup> **ARTÍCULO \*5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

[...]

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

37<sup>15</sup> y 45 fracción I<sup>16</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

2. Lo anterior, ya que **el hecho delictivo fue cometido en Jiutepec, Morelos**, lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción; además, el recurso se interpuso contra una resolución que niega una orden de aprehensión dictada por una Jueza de Control respecto de la cual es competente esta Sala.

### 3. II. Oportunidad, idoneidad y legitimidad del recurso

El artículo 471, párrafo primero de la legislación adjetiva<sup>17</sup> dispone que la apelación en contra de cualquier auto o providencia dictada por una persona juzgadora de control, se debe **interponer dentro de los 3 días siguientes** a la notificación de la resolución impugnada.

4. La resolución impugnada se dictó el 02 de marzo de 2023, quedando en ese momento notificada la recurrente, por lo que su plazo de 03 días comenzó el 03 de marzo de 2023 y terminó el 07 del mismo mes y año, siendo

---

<sup>15</sup> **ARTÍCULO \*37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>16</sup> **ARTÍCULO \*45.-** Corresponde a las Salas Penales, conocer:

I.- Los recursos que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia y menores, dictados en los procesos del orden penal;

[...]

<sup>17</sup> **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, **dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia** y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

[...]





TOCA PENAL: 85/2023-12-OP

CARPETA PRELIMINAR: JC/830/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: VIOLACIÓN

MAGDO. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

SEGUNDA SALA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

inhábiles los días 04 y 05 de marzo de 2023, por ser sábado y domingo, respectivamente.

5. La Fiscal presentó su recurso de apelación el 07 de marzo de 2023<sup>18</sup>, por ende lo hizo **de manera oportuna**.

6. Lo anterior se puede apreciar con más claridad en la siguiente tabla:

Marzo – 2023						
Cómputo del plazo para apelar sentencia						
Lunes	Martes	Miér	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2 Se dicta resolución	3 Día 1	4 Inhábil	5 Inhábil
6 Día 2	7 Día 3 Apela	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

7. El artículo 467, fracción III<sup>19</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la resolución emitida por una persona juzgadora de control que niegue o cancele la orden de aprehensión es apelable. Tal es el caso que nos ocupa, pues el recurrente interpuso su apelación

<sup>18</sup> Según el sello fechador de Oficialía de Partes, que se aprecia en el escrito de apelación que está en la página 39 del expediente.

<sup>19</sup> **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

[...]

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

en contra de una negativa de orden de aprehensión dictada por una Jueza de Control, por lo que **el recurso es idóneo**.

8. Finalmente, los artículos 456 párrafo tercero<sup>20</sup> y 458<sup>21</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, disponen que el derecho a recurrir le corresponde a la parte que pueda resultar agraviada por la resolución siempre que no hubieren contribuido a provocar el agravio.

9. En este caso, el Fiscal recurre la sentencia definitiva porque afecta a los intereses de la sociedad que representa, sin que se aprecie que hubiere contribuido a generar esa afectación; por tanto, el recurso fue interpuesto por parte procesal **legitimada**.

10. En suma, se concluye que el recurso es **oportuno, idóneo y que además lo presentó parte legitimada para tal efecto**.

11. **III. Alcance del recurso y metodología para su estudio.**

El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>22</sup>, prevé que el Tribunal de Alzada, al

---

<sup>20</sup> **Artículo 456. Reglas generales**

[...]

*El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.*

[...]

<sup>21</sup> **Artículo 458. Agravio.**

*Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.*

*El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.*

<sup>22</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso**



TOCA PENAL: 85/2023-12-OP  
CARPETA PRELIMINAR: JC/830/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: VIOLACIÓN

MAGDO. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES  
SEGUNDA SALA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resolver el recurso de apelación tiene prohibido extender su análisis a cuestiones no planteadas por los recurrentes, a menos que se advierta violación a los derechos humanos de la persona imputada –o acusada-, así como de la persona víctima u ofendida siempre que no se trate de una persona moral pública<sup>23</sup>.

12. En otras palabras, el artículo mencionado prevé la suplencia de la deficiencia a favor de las personas imputadas, acusadas y sentenciadas, lo que se debe extender a víctimas u ofendidas que no sean personas morales públicas.

13. En el asunto que nos ocupa la parte recurrente es el Fiscal; por lo tanto, se analizará sus agravios conforme a la metodología de estricto derecho, sin ir más allá de sus argumentaciones.

### 14. IV. Solicitud de orden de aprehensión

La Fiscal solicitó la orden de aprehensión en contra de

[No.8] ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentencia  
do\_procesado\_inculcado\_[4], porque consideró que:

---

*El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución*

<sup>23</sup> Cuestión última que se obtiene a partir de una interpretación del referido artículo 461 de la ley adjetiva, conforme a los parámetros de regularidad constitucional previstos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al principio y derecho de igualdad entre las partes y ante la ley previstos en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

- a) Existe riesgo de que el imputado no comparezca al juicio dada la pena que podría obtener por el delito de violación y
- b) Existe riesgo para la víctima del delito y su madre (la denunciante), pues el imputado sabe dónde viven así como sus rutinas, dado que es esposo de la denunciante.

15. Esos riesgos invocados por la Fiscal para justificar la necesidad de cautela, no fueron sustentados por ningún dato de prueba.

**16. V. Resolución que niega la orden de aprehensión.**

La Jueza de Control negó la concesión de la orden de aprehensión, porque a su consideración la Fiscal no acreditó, ni aún con el estándar probatorio que requiere la solicitud de orden de aprehensión, que en efecto estos existieran.

17. La resolución es la siguiente:

*Una vez que se ha escuchado la solicitud del Ministerio Público de librar una orden de aprehensión, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en pronunciamiento en relación a este tópico y que también ha señalado en este caso que evidentemente se tiene que advertir la necesidad de cautela, pues ello se debe de exponer ante el Juez, en aras de que se libere un mandamiento de captura.*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*De acuerdo con lo que establece el artículo 141, las formas de conducción derivado de que la Fiscalía como garante constitucional del ejercicio de la acción penal, una vez que considere que obran en la carpeta de investigación datos que permitan considerar razonablemente que:*

- 1. Se ha cometido un hecho con apariencia de delito y*
- 2. La probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión*

*Pues son las... puede ordenar el citatorio, la orden de aprehensión, digo la orden de comparecencia o bien la orden de aprehensión, siempre y cuando exista la necesidad de cautela.*

*Y, en efecto, de acuerdo con este análisis que se ha hecho por cuanto a que ha reducido el legislador considerablemente el estándar probatorio para el libramiento de una orden de aprehensión, también estableció los contrapesos, es decir, no pasó por alto el riesgo de que tales órdenes se convirtieran en un mecanismo que no pasara ciertos tamices.*

*En base a ello [sic], incluso precisamente al reducirse este estándar, pues se elevó lo que es la necesidad de cautela, es decir, el Ministerio Público le constituye una carga para que la propia constitución, el propio numeral 141 obliga a justificar por qué ni el citatorio ni la orden de comparecencia son otras formas de conducción del imputado al proceso menos restrictivas, no son suficientes.*

*En base a ello [sic], es decir, debe de explicar por qué es absolutamente indispensable una orden de aprehensión y no alguna otra forma de conducción, ¿por qué? Porque incluso ya se pronunció la misma corte que debe de estar plenamente justificada que:*

- 1. Existe un riesgo que se sustraiga de la acción de la justicia*
- 2. Ponga en riesgo la integridad de la víctima u ofendido o*
- 3. Ponga en peligro el desarrollo de la investigación*

*Es decir, debe de estar justificado por el Fiscal, por lo que es menester explicar precisamente las razones por las que lo llevaron a solicitar la orden.*

*En cuanto a ello, incluso la Suprema Corte ha pronunciado que no es únicamente... incluso el hecho de que sea un delito cuya necesidad de cautela es la prisión preventiva, no resulta ni siquiera suficiente [sic].*

*Se pronunció también por cuanto a la orden, señala: para su emisión sin que medie citatorio, el Ministerio Público debe de justificarla, sin que ello satisfaga con la sola circunstancia de que los hechos ameritan prisión preventiva oficiosa.*

*También ya se ha pronunciado por cuanto a la posible pena a imponer.*

*En base a ello [sic] debe de señalarse que incluso ya en una ocasión anterior, la propia Fiscal con bajo los mismos argumentos ha solicitado la orden de aprehensión en el sentido de que por el delito que se trata es de varios... [sic] por la posible pena a imponer, que no tendría algún beneficio el riesgo para la víctima que señala pero son subjetivos, la ley para un riesgo de la víctima debe de tenerse justificado, sin que aquí lo hubiese justificado y de acuerdo con la carpeta ha sido el mismo argumento que ha señalado y que la ocasión pasada se negó por la necesidad de cautela.*

*Estoy advirtiéndole que la solicitó en noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo estamos cuatro meses [sic] y no ha allegado algún dato que pudiera establecer o que se hubiese allegado a la carpeta para justificar esta necesidad de la cautela, el cual esta juzgadora considera que hasta este momento, de acuerdo con los estándares que establece, son cuestiones subjetivas de la Fiscal.*

*¿Por qué? Porque señala que por cuanto a la pena a imponer, que de saber la posible pena a imponer no va a acudir y que incluso que no justifica, simplemente establece, para volver a hacer un nuevo análisis esta juzgadora [sic] lo cual ya realizó este análisis, insisto fue de noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo, estamos a cuatro meses y no se ha allegado de algún elemento de alguna investigación para poder justificar cualquiera de los riesgos que establece la ley.*

*Y se señala por parte del Código incluso del riesgo para la víctima que debe de estar justificado, da los lineamientos el propio Código para establecer un riesgo para la víctima, que señala obviamente, que debe derivarse un riesgo fundado de que se comete en contra de las personas un acto que afecte su integridad.*

*En base a ello [sic] y en base a las cuestiones subjetivas y que incluso ya fueron de análisis de esta juzgadora en una audiencia incluso pasada porque se hizo exactamente los tres mismos argumentos que en este argumento está*



TOCA PENAL: 85/2023-12-OP

CARPETA PRELIMINAR: JC/830/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: VIOLACIÓN

MAGDO. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

SEGUNDA SALA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*realizando, se niega la orden de aprehensión por no acreditarse la necesidad de cautela, dejando expeditos el derecho de la Fiscalía [sic] para hacer valer lo que a su consideración corresponda.*

### 18. VI. Conceptos de agravio

Es innecesario transcribir los motivos de agravio de las personas recurrentes, pues basta que se les atienda en su totalidad, para lo cual se les sintetizará y analizará de forma exhaustiva.

19. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de registro digital 164618<sup>24</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde precisamente se estableció que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, no es necesario transcribir la totalidad de los conceptos de agravio.

20. La Fiscal formuló un único concepto de agravio; no obstante, de su contenido se aprecia que hay dos argumentos que por su naturaleza deben ser estudiados de forma separada, por lo que así se procederá a estudiarlos y calificarlos.

<sup>24</sup> De rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

La jurisprudencia se puede consultar escaneando con la cámara del teléfono celular el siguiente código QR:



21. Este método de análisis fue validado en la jurisprudencia con registro digital 2011406<sup>25</sup> emitida por los tribunales colegiados de circuito, en la que precisamente se estableció la posibilidad de estudiar los agravios en grupo, de forma individual o en orden distinto al propuesto por las partes, siempre que no se altere su contenido.

22. En ese orden de ideas, como conceptos de agravio tenemos que:

- a. La resolución carece de fundamentación y motivación
- b. Sí acreditó el riesgo de que el imputado se sustraiga la acción de la justicia, así como el riesgo a la víctima, lo que debe ser analizado bajo la óptica del principio del interés superior de las infancias.

23. VII. Análisis y calificación de los agravios

*-Primer agravio-*

---

<sup>25</sup> De rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

La jurisprudencia se puede consultar escaneando con la cámara del teléfono celular el siguiente código QR:







TOCA PENAL: 85/2023-12-OP  
CARPETA PRELIMINAR: JC/830/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: VIOLACIÓN

MAGDO. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES  
SEGUNDA SALA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

24. En este agravio dice la Fiscal que la resolución no está fundada, **lo que es parcialmente fundado.**

25. Se considera así, porque de la revisión de la resolución recurrida se aprecia que la Jueza de Control sí tomó en consideración los argumentos de la Fiscalía y a partir de ahí tomó una decisión. Esto constituye la motivación de su resolución.

26. Luego, la Jueza expresó que el artículo que establecía los requisitos para que se conceda la orden de aprehensión, es el 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual es acertado.

27. Además, mencionó que dicha disposición normativa establecía que se debe acreditar la necesidad de cautela para decidir sobre la concesión o no de una orden de aprehensión; cuestión que también es acertada y congruente. Hasta este punto, sí hay fundamentación por parte de la Jueza recurrida.

28. Sin embargo, cuando la *A quo* menciona que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado sobre qué se debe hacer para acreditar la necesidad de cautela, nunca menciona en qué precedente o jurisprudencia aconteció así. En este punto es en el que la Jueza de Control incurre en falta de fundamentación y es aquí

en donde le asiste la razón a la recurrente –parcialmente, porque solo aquí aconteció esa deficiencia-.

29. Ahora bien, como se adelantó, este argumento parcialmente fundado es insuficiente para las pretensiones de la recurrente, porque finalmente sí existe una jurisprudencia vigente con registro digital 2021956<sup>26</sup>, en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisamente se pronunció sobre qué se debe hacer para acreditar la necesidad de cautela, que es requisito para la concesión de una orden de aprehensión.

30. En esa jurisprudencia se estableció que:

*[...] la necesidad de cautela no se satisface con la sola circunstancia de que los hechos del caso correspondan a un delito que amerita prisión preventiva oficiosa, pues al constituir formas y medidas con fines diferentes para el proceso penal, se requiere necesariamente una serie de circunstancias que conduzcan al Juez a determinar que la única forma de conducir al imputado al proceso es mediante una orden de aprehensión, no así por una forma diversa [...]*

31. Además, que:

---

<sup>26</sup> De rubro:

**ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU EMISIÓN, SIN QUE MEDIE CITATORIO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE JUSTIFICAR LA "NECESIDAD DE CAUTELA" ANTE EL JUEZ DE CONTROL, SIN QUE ELLO SE SATISFAGA CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDAN A UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.**

Esta jurisprudencia se puede consultar escaneando con la cámara del celular el código QR:





TOCA PENAL: 85/2023-12-OP

CARPETA PRELIMINAR: JC/830/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: VIOLACIÓN

MAGDO. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

SEGUNDA SALA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[...] la orden de aprehensión presupone una carga para el Ministerio Público que le obliga a justificar frente al Juez la necesidad de cautela de la persona, ya sea porque:

- a) Existe riesgo de que se sustraiga de la acción de la justicia,
- b) Se ponga en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad, o bien,
- c) Se ponga en peligro el desarrollo de la investigación misma [...]

32. A partir de lo anterior, se tiene claro que la Fiscalía tiene la carga de acreditar la necesidad de cautela, lo que debe hacer acreditando que:

- a) Existe riesgo de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia [si es citado a la audiencia inicial]
- b) Se pone en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad [si no se le trae mediante orden de aprehensión]
- c) Se pone en peligro el desarrollo de la investigación misma [si no se le trae mediante orden de aprehensión]

33. Para lograr lo anterior, el órgano acusador debe acudir a los datos de prueba que tenga en su carpeta de investigación que sirvan para acreditarlos –incluso de forma indiciaria-, enlazando dichos datos con las conclusiones (que son los riesgos que alegue están acreditados), a través de argumentos lógico-jurídicos válidos.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

34. Esa jurisprudencia es claramente aplicable al caso en cuestión, porque como lo dijo la Jueza de Control –y que se estudiará en el siguiente agravio- la Fiscal no acreditó ni de forma indiciaria ninguno de los riesgos que invocó, a partir de sus datos de investigación; sin embargo, estas deficiencias deben ser analizadas bajo la óptica del principio de interés superior de las infancias.

35. Entonces, tenemos que sí bien la Jueza de Control no especificó a qué jurisprudencia o precedente se refería, al final sí existe la jurisprudencia vigente 2021956, sí es aplicable al caso y por ende sí es congruente con la ley vigente la determinación recurrida.

36. De ahí lo **parcialmente fundado pero insuficiente de este agravio.**

*-Segundo agravio-*

37. En este segundo agravio, la Fiscal insiste en que sí probó la existencia del riesgo de sustracción de la acción de la justicia del imputado y el riesgo para la víctima si no se trae a aquel al proceso por medio de la orden de aprehensión. Por lo tanto, considera que sí acreditó la necesidad de cautela. Cuestiones que deben ser analizadas bajo la óptica del principio del interés superior de las infancias.



TOCA PENAL: 85/2023-12-OP  
CARPETA PRELIMINAR: JC/830/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: VIOLACIÓN

MAGDO. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES  
SEGUNDA SALA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### 38. Este agravio es fundado.

39. Y es que, si bien es cierto, en la tesis de jurisprudencia con registro digital 2021956 citada en el agravio anterior, se estableció que no bastaba con que el delito por el que se investiga a la persona que se pretende conducir al proceso sea de los que tienen prisión preventiva oficiosa, lo que equivale también a que sea de los que tienen pena de prisión elevada –como en el caso lo alegó la Fiscalía-, sino que la Fiscalía tiene la carga de probar que:

- a. Existe riesgo de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia
- b. Se pone en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad, o bien
- c. Se ponga en peligro el desarrollo de la investigación misma

40. Y conforme a las reglas para las etapas previas al juicio, es claro que esos riesgos deben ser acreditados por la Fiscalía con base en los datos de prueba que obran en su carpeta de investigación y en sus argumentos objetivos que sirvan de puente entre esos datos de prueba y las conclusiones, que son los riesgos considere acreditados.

41. Además, en el particular la Fiscal no mencionó algún dato de prueba ni realizó argumentaciones

objetivas con base en estos, sino que simple y sencillamente dijo que existía el riesgo de que el imputado se sustraería de la acción de la justicia por la penalidad que se le podría imponer y que existía riesgo para la víctima porque el imputado sabe dónde vive la víctima y su madre, así como cuáles son sus rutinas.

**42.** Por otro lado, también se tiene que en este asunto la víctima es una niña que radica en el mismo domicilio que el imputado, cuestión que, de inicio hace necesario revisar este asunto bajo una óptica que proteja y garantice de forma plena los derechos de la víctima, para de esta forma garantizar también plenamente su pleno desarrollo.

**43.** Es decir, es indispensable que se analice este caso con perspectiva de infancia para garantizar el cumplimiento del interés superior de niños, niñas y personas adolescentes, como en este caso es la víctima.

**44.** En ese orden de ideas, cabe decir que si bien la Fiscalía no mencionó ningún dato de prueba a partir del cual se pueda apreciar una posible afectación a la niña víctima si no se conduce al imputado con cautela al proceso, mediante una orden de aprehensión; sí menciona que dicho imputado radica en el domicilio de la propia víctima, junto a la progenitora de ésta.



TOCA PENAL: 85/2023-12-OP  
CARPETA PRELIMINAR: JC/830/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: VIOLACIÓN

MAGDO. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES  
SEGUNDA SALA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

45. Esta manifestación, no fue acreditada de forma indiciaria como era preciso, sin embargo, las Fiscalías en el proceso penal se deben conducir conforme al deber de lealtad que prevé el artículo 128 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>27</sup>, a partir del cual sus actuaciones deben ser realizadas con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la demás legislación aplicable, por lo que deberán proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación.

46. A partir lo anterior, se debe presumir que, en efecto, el imputado vive o vivía en el mismo domicilio de la niña que –aparentemente- fue víctima de actos constitutivos del delito de violación por parte del imputado en este asunto y que por tanto, de enterarse de la denuncia iniciada en su contra podría tomar acciones que dañen a la víctima y a su madre incluso en su integridad física.

47. Sobre todo considerando que, aparentemente conoce no solo el lugar donde viven, sino que incluso podría tener acceso a éste por haber radicado ahí y que además, conoce las rutinas y horarios de la víctima y su madre,

<sup>27</sup> **Artículo 128. Deber de lealtad**

*El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.*

*El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.*

lo que claramente las pone en un plano de riesgo frente al imputado.

48. A partir de lo anterior, es claro que dicho imputado debe ser conducido al proceso penal con cautela para que no tenga posibilidad de afectar a la víctima o su madre, una vez que se entere de la denuncia y subsecuente investigación que se sigue en su contra.

49. Por lo tanto, sí está acreditada la cautela –aunque mediante el ejercicio del principio del interés superior de la infancia y no propiamente por la actuación de la Fiscalía– requerida para girar una orden de aprehensión y por ende esa forma de conducción es procedente.

50. Como consecuencia, **sí es fundado este concepto de agravio.**

**-RECAPITULANDO SOBRE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO-**

51. **El primer agravio es parcialmente fundado**, porque la Jueza en cierta parte de su resolución no mencionó qué jurisprudencia estaba invocando; no obstante, sí existe la jurisprudencia en la que se establecen los lineamientos que exigió la Jueza, por lo que dicha jurisprudencia es aplicable.

52. **El segundo agravio es fundado**, porque si bien la Fiscal no mencionó datos de prueba ni argumentos





TOCA PENAL: 85/2023-12-OP  
CARPETA PRELIMINAR: JC/830/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: VIOLACIÓN

MAGDO. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES  
SEGUNDA SALA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sólidos a partir de los cuales se acredite indiciariamente la necesidad de cautela requerida para girar una orden de aprehensión, lo cierto es que sí hay elementos que hacen suponer que si el imputado se entera de la denuncia e investigación en su contra, pueda afectar a la niña víctima. Esto último bajo la óptica del principio del interés superior de las infancias.

### 53. VIII. Exhortación

Previo a pasar a los efectos resultantes de que fuera fundado el segundo agravio, es necesario exhortar a la Fiscal para que al solicitar órdenes de aprehensión o cualquier otro planteamiento dentro de un proceso penal, lo haga de forma diligente, profesional y objetiva, con base en una investigación suficiente para al menos lograr acreditar la necesidad de cautela tratándose de una orden de aprehensión.

54. Lo anterior, en razón de que en este asunto no expuso ni mínimamente los datos de prueba y razones con las que se pueda tener por existentes los riesgos que invocó y por ende la necesidad de cautela, si no que se les pudo apenas apreciar a partir del principio del interés superior de las infancias.

55. IX. Decisión. Al resultar **fundado el segundo agravio, se debe:**

- a. **Revocar** la resolución impugnada de 02 de marzo de 2023, en la que se negó la concesión de la orden de aprehensión solicitada
- b. **Reasumir jurisdicción y**
- c. **Dictar una orden de aprehensión en contra de**  
[No.9]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imp  
utado\_acusado\_sentenciado\_proces  
ado\_inculcado\_[4]

Por lo expuesto se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Es parcialmente fundado** el primer agravio de la Fiscalía, conforme a lo expuesto en el punto considerativo VII.

**SEGUNDO. Es fundado** el segundo concepto de agravio, conforme a lo expuesto en el punto considerativo VII.

**TERCERO. Se revoca** la resolución de 02 de marzo de 2023, en la que se negó la concesión de la orden de aprehensión solicitada por la Fiscalía.

**CUARTO. Se gira orden de aprehensión en**  
contra de



TOCA PENAL: 85/2023-12-OP  
CARPETA PRELIMINAR: JC/830/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: VIOLACIÓN

MAGDO. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES  
SEGUNDA SALA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.10] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], por su probable intervención en el delito de **violación**, en agravio de la niña de iniciales

[No.11] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]

**QUINTO. Gírese oficio** a la Jueza de Control recurrida, con copia certificada de la presente resolución.

**SEXTO. Gírese oficio con la transcripción de estos puntos resolutivos** al Fiscal General del Estado de Morelos, con copia para la Fiscal que compareció a la audiencia en que se explicó esta resolución, anexando copia certificada de la presente resolución.

**SÉPTIMO. Se instruye a los elementos de la Policía de Investigación Criminal que ejecuten la presente orden**, que una vez ejecutada sin dilación pongan a la persona detenida a disposición de la Jueza de Control que conozca de la causa penal JC/830/2021, en el interior del Centro Estatal de Reinserción Social (CERESO) Morelos, ubicado en el poblado de Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, debiendo informar de inmediato a la Jueza en cuestión.

**OCTAVO.** Queda notificada de la presente resolución la Fiscal compareciente.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**NOVENO.** Archívese el presente como asunto concluido y de forma secreta, y háganse las anotaciones que corresponda en el libro de gobierno respectivo.

**A S Í, por unanimidad** lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que **integran** la **Segunda Sala del Primer Circuito** del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: **María del Carmen Aquino Celis, integrante, Guillermina Jiménez Serafín, presidenta, y Carlos Iván Arenas Ángeles** integrante de Sala y ponente del asunto. Conste.



TOCA PENAL: 85/2023-12-OP

CARPETA PRELIMINAR: JC/830/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: VIOLACIÓN

MAGDO. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES  
SEGUNDA SALA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_Cédula\_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_Cédula\_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.